

MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DE LA LEY No. 15488

LEY N° 24531

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Modificase el Artículo 2º de la Ley No. 15488 como sigue:

“Artículo 2º.— Sólo podrán ejercer la profesión de Economistas:

a) De acuerdo al Artículo 31º de la Constitución vigente quienes posean título profesional de Economista otorgado regularmente por una Universidad Peruana;

Los que posean título revalidado o reconocido de acuerdo al Decreto Ley N° 17662; y,

c) Los que ejercen la profesión de acuerdo a la Ley No. 15488. Será obligatoria la colegiación de los Economistas para el ejercicio legal de la profesión, en concordancia con el Artículo 33º de la Constitución de la República del Perú”.

Artículo 2º.— Modificase el Artículo 5º de la Ley N° 15488, que rige la profesión del Economista como sigue:

“Artículo 5º.— En los estudios preparatorios de los contratos que celebren entidades del sector público y empresas estatales de derecho privado, y/o empresas con participación estatal, con personería jurídica nacionales o extranjeras, sobre asuntos de orden económico financiero o estadístico, será obligatoria la intervención de uno o más economistas nacionales colegiados, bajo responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que intervengan”.

Artículo 3º.— Modificase el Artículo 6º de la Ley N° 15488 como sigue:

“Artículo 6º.— Las empresas públicas, privadas cooperativas, autogestionarias y de interés social, cuyas ventas anuales sean mayores de mil quinientos (1,500) sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima, están obligadas a contratar los servicios permanentes de por lo menos un economista colegiado para encargarse de la certificación de la situación proyección económica financiera, que dichas empresas deben presentar ante los organismos de financiamiento nacional o internacional.

Las entidades públicas, cooperativas u otras, que no realizan venta sino que dan servicios por más de mil quinientos (1,500) sueldos mínimos vitales, contratarán economistas colegiados obligatoriamente en forma permanente.

Para la certificación de los proyectos presupuestales a nivel de Programa Presupuestal, será obligatoria la firma del Economista Colegiado.

Todos los informes de valores agregados que se presenten al MICTI serán firmados por economistas colegiados.

Todas las oficinas de estudios económicos del sector público y empresas del Estado y/o empresas con participación del Estado, serán jefaturadas y dirigidas por economistas colegiados, lo que el INAP habrá de cumplir modificando con la presente la legislación que se oponga.

Incurrirán en responsabilidad administrativa los funcionarios de las entidades del sector público nacional, que den trámite a expedientes que carezcan de dicha intervención. Los expedientes deberán incluir la boleta del economista adquirida en el Banco de Nación.

Las empresas obligadas que incumplan con contratar los servicios de un economista colegiado, por lo menos, serán sancionadas con multas de 4 a 20 sueldos mínimos vitales anuales sin perjuicio de reiterar la imposición de las multas hasta que hayan dado cumplimiento al mencionado requisito”.

Artículo 4º.— Modificase el Artículo 7º de la Ley N° 15488 como sigue:

“Artículo 7º.— El que sin tener título o credencial conforme al Artículo 2º de la Ley N° 15488 ejerciera la profesión de economista o se anunciara públicamente como tal así como el economista que amparase con su nombre o encubriera el ejercicio de actividades propias del economista a personas que carezcan de título o credencial será penado con multa no menor de 10 sueldos mínimos vitales anuales, que cobrará el Colegio de Economistas de cada ju-